

Reglas de Procedimiento Criminal—Desestimación; Fundamentos; Enmiendas

(P. del S. 1197)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 19 de junio de 1987]

LEY

Para adicionar los apartados (5) y (6) al inciso (n) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, que entraron en vigor el 30 de julio de 1963 a los fines de adicionar los plazos en que debe celebrarse la vista preliminar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan los apartados (5) y (6) al inciso (n) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas,⁴⁹ que entraron en vigor el 30 de julio de 1963, para que se lean como sigue:

“REGLA 64. FUNDAMENTOS DE LA MOCION PARA DESESTIMAR

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a)

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1)

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos en que deba celebrarse.

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.”

⁴⁹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(5) y (6).

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero no aplicará a aquellos procesos penales pendientes al momento de entrar en vigor la misma.

Aprobada en 19 de junio de 1987.

Sustancias Controladas—Facultades del Secretario e Inspectores; Enmienda

(P. del S. 1218)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 19 de junio de 1987]

LEY

Para enmendar el Artículo 511A de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, a fin de aclarar las disposiciones de ley relativas a la investigación de las violaciones de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 511A de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada,⁵⁰ conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 511A.—Facultad del Secretario del Departamento de Servicios contra la Adicción y de los Inspectores.

El Secretario del Departamento de Servicios contra la Adicción tendrá facultad para investigar toda violación de naturaleza criminal o administrativa a esta ley, cuando dichas violaciones estén relacionadas con la fabricación, distribución, dispensación y entrega de cualquier sustancia controlada incluida en las Clasificaciones II, III, IV y V de esta ley y aquellas relacionadas con las sustancias controladas en la Clasificación I, cuando en relación con la misma se haya expedido un certificado de registro para llevar a cabo investigaciones con dichas sustancias.

Por delegación del Secretario del Departamento de Servicios contra la Adicción, los inspectores de sustancias controladas ten-

⁵⁰ 24 L.P.R.A. sec. 2511a.

drán las facultades correspondientes a un agente del orden público, las cuales incluyen entre otras: la facultad de tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego bajo las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada,⁵¹ conocida como 'Ley de Armas de Puerto Rico', la facultad para efectuar arrestos, para cumplir y diligenciar órdenes de allanamiento y citaciones, la facultad para incautarse de propiedad conforme a lo dispuesto por el Artículo 512 de esta ley⁵² y la facultad para tomar juramentos y declaraciones juradas a ejercitarse estas facultades con relación y en el desempeño de las funciones que le han sido encomendadas o que en el futuro se le encomienden de acuerdo con las disposiciones de esta ley⁵³ incluyendo los trámites relacionados con el registro de fabricantes, distribuidores y dispensadores."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1987.

Reglas para Asuntos de Menores—Enmiendas

(P. del S. 1269)

[NÚM. 33]

[Aprobada en 19 de junio de 1987]

LEY

Para enmendar las Reglas 1.2, 2.1, 2.10, 2.11 y 2.12; el primer párrafo de la Regla 2.13; el inciso (i) de la Regla 3.1; la Regla 4.2; el primer párrafo de la Regla 4.3; el inciso (a) de la Regla 5.1; el inciso (b) de la Regla 5.2; el inciso (b) de la Regla 5.3; el segundo párrafo de la Regla 6.4; el inciso (a) de la Regla 6.7; las Reglas 7.4, 7.8 y 8.1; el inciso (c) y los subincisos (1) y (2) del inciso (e) de la Regla 8.13; las Reglas 12.1, 13.1, 13.2, 13.3 y 13.10 de las Reglas para Asuntos de Menores adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 31 de diciembre de 1986 y remitidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria de 1987.

⁵¹ 25 L.P.R.A. secs. 411 a 454.

⁵² 24 L.P.R.A. sec. 2512.

⁵³ 24 L.P.R.A. secs. 2101 a 2607.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Reglas 1.2, 2.1, 2.10, 2.11 y 2.12; el primer párrafo de la Regla 2.13; el inciso (i) de la Regla 3.1; la Regla 4.2; el primer párrafo de la Regla 4.3; el inciso (a) de la Regla 5.1; el inciso (b) de la Regla 5.2; el inciso (b) de la Regla 5.3; el segundo párrafo de la Regla 6.4; el inciso (a) de la Regla 6.7; las Reglas 7.4, 7.8 y 8.1; el inciso (c) y los subincisos (1) y (2) del inciso (e) de la Regla 8.13; las Reglas 12.1, 13.1, 13.2, 13.3 y 13.10 de las Reglas para Asuntos de Menores, adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 31 de diciembre de 1986 y remitidas a la Asamblea Legislativa al comienzo de la Tercera Sesión Ordinaria de 1987, para que le lean como sigue:

"Regla 1.2 Aplicación e interpretación

Estas reglas regirán todos los procedimientos que se inicien a partir de la vigencia de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,⁵⁴ denominada 'Ley de Menores de Puerto Rico' incluyendo aquellas que estén pendientes a la fecha de vigencia de estas reglas siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos. Se interpretarán de acuerdo a los propósitos que inspira la Ley de Menores y de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica de todos los asuntos."

"Regla 2.1 Aprehensión; definición; cómo y por quién se hará

La aprehensión es la restricción de la libertad de un menor, previa orden judicial al efecto o sin orden judicial en las situaciones excepcionales que establecen estas reglas, con propósitos investigativos, cuando se le vincule con la comisión de una falta o como consecuencia del trámite de una queja. Con sujeción a estas reglas podrá realizarse por funcionarios o agentes del orden público, o un funcionario designado por la Policía de Puerto Rico para intervenir en asuntos de menores, de funcionarios judiciales o persona particular. El menor no estará sujeto a más restricciones que las indispensables para su aprehensión."

"Regla 2.10 Vista de determinación de causa probable para radicar la querrela

(a) El propósito de esta vista en su primera etapa es el de constatar si existe rastro de prueba necesario sobre los elementos esenciales de la falta y su conexión con el menor imputado.

⁵⁴ 34 L.P.R.A. secs. 2201 et seq.